

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO BANCO FICOHSA GUATEMALA, S.A.



Aprobado por Consejo de Administración en sesión de fecha 19/05/2020 según acta número 9-65-CA-250
Página 1 de 3

BASE LEGAL

Artículo 1.

Los depósitos a plazo fijo que se constituyan en Banco Ficohsa Guatemala, S.A., en adelante denominado indistintamente el “Banco”, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo y su reglamento, las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por las demás leyes y disposiciones aplicables y por el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.

Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, que para todos los efectos será denominada como el “titular” o “cuentahabiente” podrá abrir cuentas de depósitos a plazo fijo. Dichas cuentas también podrán abrirse en beneficio de terceros menores de edad o incapaces, en la forma establecida en el presente reglamento con destino específico.

Artículo 3.

La apertura de depósitos a plazo fijo deberá hacerse personalmente por los interesados en las oficinas centrales del Banco, sus agencias, u otros medios que ofrezcan la seguridad necesaria según disposición de la administración del Banco.

CLASES DE CUENTAS A PLAZO FIJO

Artículo 4.

Por número de titulares, las cuentas de depósitos a plazo fijo pueden ser:

a) Individuales: Cuando el titular de la cuenta sea una sola persona individual o jurídica.

b) Colectivas: Cuando los titulares de la cuenta sean dos o más personas individuales o jurídicas.

Podrán aperturarse cuentas de depósitos a plazo fijo en Quetzales, o en Dólares de los Estados Unidos de América. Las Colectivas pueden ser: i. Simples: pueden ser retirados los fondos indistintamente por cualquiera de los Titulares (se debe usar la letra “o” después de cada nombre) o ii. Solidarias: pueden ser retirados los fondos únicamente si es autorizado por la totalidad de Titulares (se debe usar la letra “y” después de cada nombre)

REQUISITOS PARA LA APERTURA

Artículo 5.

El Banco para la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo exigirá previamente los datos y requisitos mínimos que estime necesarios, los cuales podrá variar de tiempo en tiempo según se requiera, y que están publicados en la página web del Banco.

CARGOS Y/O COMISIONES

Artículo 6.

Siempre que la normativa aplicable no lo prohíba o limite, la administración del Banco podrá fijar cargos y/o comisiones por concepto de manejo, administración, y/o retiro anticipado parcial o total de los fondos de la cuenta de depósito a plazo fijo, así como por cualquier otro concepto que el Banco considere conveniente o establezca en sus políticas. El Banco podrá establecer nuevos cargos y/o comisiones, notificando al cuentahabiente por cualquier medio que considere conveniente.

MONTO MINIMO DE APERTURA

Artículo 7.

El monto mínimo del depósito para la apertura de una cuenta de depósitos a plazo fijo, en Quetzales o en Dólares de los Estados Unidos de América será el aprobado por la administración del Banco.

SUSPENSIÓN, BLOQUEO O CANCELACIÓN

Artículo 8.

El Banco podrá, en cualquier tiempo y en forma temporal o definitiva, suspender, bloquear y/o cancelar el depósito a plazo fijo o la prestación de cualquier servicio relacionado con esta, en los casos siguientes: I. Por disposición legal, regulatoria o normativa aplicable, orden de autoridad competente o política interna del Banco; II. Cuando se detecte malos manejos, manejos inapropiados u operaciones que a criterio del Banco carezcan de justificación o respaldo; III. Cuando se determine que el cuentahabiente ha presentado información falsa, se niegue a presentar la información que el Banco le requiera o no actualice su información conforme a las políticas del Banco o la normativa aplicable; IV. Por cualquier causa que, a criterio del Banco, ponga en riesgo a las operaciones del Banco, a sus empleados o clientes, a sus activos, a su reputación o cuando así sea recomendable. En cualquiera de los casos, la suspensión, bloqueo o cancelación podrá hacerse sin previo aviso del cuentahabiente, sin responsabilidad alguna para el Banco. Cuando se cancele una cuenta el Banco notificará, por el medio y la forma que se estime conveniente al titular de la misma, quien dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación, para retirar el capital e intereses de la cuenta a que tuviese derecho, salvo restricción legal, contractual o de autoridad competente. Transcurrido dicho lapso la cuenta dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a "depósitos a la orden". El Banco podrá habilitar o reactivar la cuenta suspendida o bloqueada según las políticas y requerimientos establecidos según sea el caso.

APERTURA POR MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

Artículo 9.

Los depósitos a plazo fijos de personas individuales menores de edad según la ley y las cuentas de las personas legalmente incapaces podrán ser abiertas y manejadas por sus padres o representantes legales, hasta que los titulares de dichas cuentas alcancen la mayoría de edad o mientras dure la incapacidad según sea el caso.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Artículo 10.

En virtud del depósito, el Banco entregará al/los Titular(es) un Certificado de Depósito a Plazo Fijo, el cual de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, constituirá título ejecutivo. El Certificado de Depósito a Plazo Fijo le será entregado al Titular hasta que el cheque de apertura esté liberado. En caso de pérdida, destrucción, deterioro o robo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, el Titular de la cuenta o el/los firmante (s) designado(s) darán aviso por escrito inmediatamente al Banco, quien estará exento de toda responsabilidad por los perjuicios que se deriven de la omisión de aviso y emitirá un Certificado de Depósito a Plazo Fijo nuevo dando por anulado el anterior. El Certificado a Plazo Fijo no es endosable y/o negociable.

GARANTÍA

Artículo 11

Los fondos del Depósito a Plazo Fijo pueden darse en garantía de obligaciones de acuerdo a las políticas o disposiciones del Banco.

OPERACIONES

Artículo 12.

Para cada operación el/los Titular(es) estará(n) obligado(s) a presentar su respectivo Certificado de Depósito a Plazo Fijo, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Banco, así como llenar los formularios para entrega y retiro de fondos que el Banco proporciona. El/los titular(es) del Certificado de Depósito a Plazo Fijo (también denominado CDP), durante el tiempo que dure la relación bancaria, podrá hacer incrementos sobre el saldo de su inversión por medio de instrucciones por escrito y únicamente mediante débito a cuenta monetaria y/o de ahorro. El retiro de los fondos se podrá hacer por medio de instrucciones por escrito y entregando el original del Certificado de Depósito a Plazo Fijo y por quienes tengan autorización para ello, de acuerdo con los registros del Banco.

BENEFICIARIOS

Artículo 13.

Las personas individuales podrán designar beneficiarios y en caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta y podrán disponer de los fondos, sin ningún trámite

judicial, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás requerimientos que a juicio de Banco sea necesario, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. En caso que la cuenta se constituya a nombre de más de una persona, los beneficiarios sólo tendrán derecho a recibir los fondos, cuando muera el último titular de la cuenta. Si los beneficiarios fueren menores de edad o incapacitados, los derechos que les correspondan deberán ser ejercitados por sus representantes legales, quienes tendrán que acreditar, a satisfacción del Banco, esa calidad. En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos del titular de la cuenta, establecidos dentro del proceso sucesorio correspondiente, por juez o notario.

INTERESES

Artículo 14.

El Banco reconocerá intereses a la tasa de interés que determine la administración del Banco o la política del producto y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los intereses se calcularán de forma diaria y podrán pagarse de forma mensual, trimestral, semestral, anualmente o al vencimiento del plazo, dependiendo de las condiciones pactadas por el/los Titular(es). Cuando se cancela un Depósito a Plazo Fijo se reconocerán intereses hasta el día anterior a la fecha de su cancelación y con su respectiva comisión por retiro anticipado (si aplica). Los intereses estarán, en todo caso, afectos a los impuestos vigentes y los que se establezcan en el futuro, debiendo el Banco efectuar las retenciones que sobre los mismos establezcan las leyes vigentes y futuras.

Artículo 15.

Las tasas de interés y plazos autorizados para los Depósito a Plazo Fijo se publicarán por cualquier medio que el Banco considere conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.

La información de los Depósitos a Plazo Fijo es confidencial y será revelada sólo con autorización previa otorgada por escrito por el cuentahabiente, por orden de juez competente, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y a las disposiciones de la ley contra el Lavado de dinero y otros Activos y Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.

El Banco, en cualquier tiempo y en la forma y alcance máximo permitido por la ley, podrá debitar, compensar y/o de cualquier otra forma aplicar cualquier monto en Depósito a Plazo Fijo realizado por el cuentahabiente y aplicarlos al pago de las sumas que puedan ser adeudadas al Banco por cualquier producto o servicio.

Artículo 18.

El Banco no tendrá responsabilidad si no cumple con las obligaciones relacionadas en el presente reglamento por causa de restricciones impuestas a la transferibilidad de la moneda, confiscaciones o expropiaciones, actos de guerra, disturbios civiles, actos realizados por cualquier entidad de gobierno o semejante, o cualquier otra causa de fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control.

Artículo 19.

Las dudas que surjan en la aplicación de estas estipulaciones, serán resueltas por la Administración del Banco. El Consejo de Administración resolverá los casos no previstos en el mismo.

Artículo 20.

Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en el Contrato Único de servicios bancarios, así como los anexos a dicho contrato.

Artículo 21.

El Banco se reserva el derecho de modificar en cualquier tiempo y de forma unilateral el contenido del presente Reglamento.